

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avoit pas de justice,
il n'y auroit ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 24 de Abril de 1891

Núm. 13.

ACCIONES.

ART. 9º

ACCIONES RESCISORIAS, ORIGINADAS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS.

Arts. 1279, 1296, 1297,

1677 y 1678, del Código Civil. Art. 922 del Código de Procedimientos Civiles.

Siendo el consentimiento mutuo el generador de todos los contratos que entre los hombres se celebran; cuando este falta, el contrato no es verdadero y puede justamente rescindirse ó anularse, y para esto el derecho concede distintas acciones rescisorias, que estudiaremos brevemente, resumiendo la doctrina que los autores lata y profusamente exponen.

Mas antes de entrar á este examen, no es fuera de propósito hacer ciertas distinciones de interés, comenzando por manifestar la diferencia que existe entre los actos nulos, anulables y rescindibles. Acto nulo es aquel de tal manera viciado, que la ley lo tiene por no pasado, que carece de valor y que no puede convaler por el consentimiento de los interesados. Así, por ejemplo, la venta de un inmueble valioso en mil pesos y otorgado en documento privado, es nula de pleno derecho. La venta de ese mismo inmueble hecha por un menor, es un acto nulo igualmente; pero si el menor llegando á la mayoría de edad ratifica la venta, ésta es válida desde el día en que fué otorgada. La diferencia que existe entre los actos nulo y los anulables consiste en que los segundos solo se nulifican á solicitud del perjudicado y probada la causa en que está el vicio y subsisten mientras una sentencia definitiva no declara comprobada esa causa de nulidad. Los actos en sí mismos nulos, por el contrario, no producen efecto alguno, no se toman en cuenta y no pueden jamás ser ratificados á menos que la nulidad proceda de falta de formalidades externas que puedan después llenarse.

Los actos rescindibles, son aquellos, que en sí mismo válidos, adolecen de algún vicio que los invalida. Tienen de común con los actos anulables, el que pueden ser ratificados y producir así todos sus efectos; por lo que casi se confunden con los primeros y todos ellos tienden á nulificar la obligación contraída. Nace de aquí, que así la acción rescisoria como el contrato que la dá origen, se designen con los nombres de contrato nulo ó acción de nulidad; pero realmente entre la acción rescisoria y la acción de nulidad existe profunda diferencia; pues la primera tiene por objeto demostrar el vicio que invalida un contrato valedero, y la segunda tiende á impedir que un contrato, ó en general un acto nulo produzca efecto jurídicos.

De estos principios se deduce lógicamente que la acción de nulidad por medio de la que se trata de destruir un contrato aparentemente válido, tiene que estar fundada en la falta de formalidades externas ó en la falta de los requisitos esenciales del contrato. Cuatro son éstas según el art. 1279 del Código Civil, á saber: capacidad de los contrayentes; mutuo consentimiento; objeto lícito y que se hayan llenado las formalidades que la ley exige, ó las que hay que agrega la causa ó motivo de deber; porque aunque la ley no lo exija expresamente, no puede suponerse contrato sin algún móvil para su celebración y esto es lo que constituye la causa que engendra la obligación. De estos elementos, como he indicado, solo el primero engendra actos anulables, los demás engendran actos nulos. Así, por ejemplo, un contrato en que no aparece el con-

sentimiento de las partes, no existe; lo mismo si el objeto es ilícito, lo mismo si las formalidades externas no están llenadas.

Si el consentimiento aparece, pero está viciado el contrato, no es nulo de pleno derecho, es anulable ó rescindible, y para este efecto el derecho pretoriano concedió la acción genérica de dolo que toma distintos nombres, ó si se quiere se divide en varias especies que son las acciones, por error, *metus causa* y *pauliana*, quedando la de dolo para los casos en estas no comprendido.

Estas acciones son, pues, revocatorias ó rescisorias y todas ellas vienen á producir la nulidad del contrato de este modo viciado.

Por de pronto estudiemos las acciones rescisorias originadas por vicios del consentimiento, pasando después á estudiar las demás acciones rescisorias que no tienen por fundamento este género de vicios.

Es de advertir que este género de vicios dá lugar á acciones y excepciones; temporales las primeras, perpetuas las segundas; pero que solo me ocuparé de las acciones por no querer mezclar en este trabajo nada de lo que con las excepciones se relaciona y demos pues principio con la acción de dolo.

El consentimiento arrancado por dolo, es como si no existiera y así el art. 1296 frac. 3 nos enseña que el contrato es nulo *por error, si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes*. El primer requisito, pues, para que proceda la acción de dolo, consiste en que induzca á error, si el dolo existe; pero nó el error, el contrato no es anulable; por lo que aquí según nuestro artículo, encontramos dos elementos necesarios que deben probarse por el que intenta la acción de dolo y son: la causa y el efecto; la causa el dolo, el efecto, el error y además la consecuencia que existe entre uno y otro de tal modo, que el segundo no exista sin el primero, y que puesto éste necesariamente haya de venir el segundo. Si el error existe, pero no es engendrado por el dolo, procederá la acción rescisoria por causa distinta, pero no por ésta.

Estas nociones hay que tenerlas presentes, porque el dolo y el error fácilmente se confunden y á este respecto es muy oportuna la siguiente doctrina de Demolombe: *El dolo, dice este autor, vicia el consentimiento porque induce á error; pero entre aquel y el error simple hay notable diferencia; porque solo vicia el contrato cuando recae sobre su naturaleza, sobre la cosa objeto del contrato individualmente considerada, sobre sus cualidades sustanciales ó sobre la causa del convenio. El dolo, por el contrario, vicia las convenciones cuando recae sobre los motivos que se dan para contratar, como si yo te vendo mi caballo, asegu-*

rándote que el tuyo á muerto, ó sobre las cualidades accidentales de la cosa ó sobre sus vicios ocultos. (De los contratos en general núm. 181). De aquí podremos deducir que el dolo vicia el consentimiento en su principio, que arrastra ó fuerza el ánimo á contratar, y que de este modo es como induce á error.

Por esto los jurisconsultos romanos definieron el dolo diciendo *dolus est, omnem caliditatem fallaciam, machinationem ad circumvenendum, fallendum, decipiendum alterum adhibitam*. (Ley 1, tít. 3, lib. 4 Dig). Esto mismo enseña la ley 1.ª tít. 15, P. 7 diciendo *Dolus en latin, tanto quiere decir en romance como engaño, é engaño es emurtamiento que fazen algunos ome á los otros por palabras mentirosas ó encubiertas é coloradas, que dicen con intención de los engañar é los decibir.... E como quiere que estos engaños se fazen de muchas maneras, las principales de ellas son dos. La primera es cuando lo fazen con palabras mentirosas ó arteras. La segunda es cuando pregunta algún ome sobre alguna cosa, é lo callasen engañosamente, non queriendo responder; ó si responde dice palabras encubiertas, de manera que por ellas non sepuede ome guardar del engaño.*

La distinción que hace esta ley reconoce por origen las doctrinas de los tratadistas que distinguen el dolo en positivo y negativo; según que procede de actos ú omisiones y así también lo divide el Código Civil en el art. 1297 que dice: *Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él alguno de los contrayentes; y por mala fé la disimulación del error de uno de los contrayentes una vez conocido.*

La palabra *inducir* que usa el Código resume toda una teoría conforme á la que, sólo vicia el contrato el dolo cuando recae en la causa que obliga á prestar el consentimiento, lo que los antiguos expresaban con esta frase, *dolus dans cautionem contractui* y así dice Noguero, *«ataque ita venditores quomodo dolo ex proposito decipi fuerunt, et ex hoc solo debet contractos rescindi, quia dolus dans causam con tractu illun rescindi.* Esta doctrina común en todos los autores, Demolombe, (lugar citado,) Bedarride (del Dolo y del Fraude tomo 1.º en muchos lugares), Gregorio López (obra á la ley 57 tít. v. P. 5). Padilla (de Transaccionibus), Solon y otros mas; por lo que la acción rescisoria solo procede cuando el dolo dá causa al contrato, es decir, cuando el dolo engendra, como ya dije, el error. Esto se confirma con las leyes 8 y 10, tít. 44, lib. 8 del Código según las que, si el dolo ó la intimidación se emplean para disminuir el precio de la cosa y no para originar la venta, entonces no procede

la acción rescisoria por dolo, sino la rescisoria por lesión ó *cuanti minoris*.

El dolo negativo ó sea la mala fe, según las palabras de la ley de Partida y del artículo del Código, para engendrar la acción de dolo necesita estos tres elementos indispensables: 1º error de uno de los contratantes; 2º conocimiento de este error por el otro y 3º disimulo por parte de este. Faltando alguna condición, no existe la mala fe, no hay dolo negativo. Si yo creo que la piedra que vendo es un rico brillante y si lo cree así el otro contratante; tendrá lugar la rescisión del contrato por error en la cosa; si el brillante es falso, pero si yo sé que el otro contratante cree que es una piedra esquisita, yo sé que no lo es y no le saco del error, existe la mala fe y tiene lugar la acción ó dolo.

Expuesta así la naturaleza del dolo y de mala fe, facilmente se comprende la naturaleza de la acción rescisoria por dolo, que es personal *et in factum concepta*.

El caracter de personal es evidente, porque nace de actos ilícitos y esto mismo nos demuestra que es *in factum*; porque solo existe el dolo cuando tienen lugar las maquinaciones y los artificios para producir el engaño que motivo el contrato.

De aquí deduciremos que el actor tiene que probar esos hechos y que puede hacerlo por todos los medios que el derecho concede, inclusive las presunciones. Pero débese tener en cuenta que estas deben ser claras y evidentes según la ley romana que dice; *dolus ex incidis perspicuis probari convenit*. Esta ley no prohibe que se admitan las presunciones para probar el dolo, lo que exige es que estas sean claras y evidentes; pues siendo el dolo un acto interno que se revela por maquinaciones esternas, estas deben de ser tales que solo de dañada intención puedan proceder.

Por último, no teniendo esta acción tramitación especial, debese ventilar en juicio ordinario, según el artículo 922 del Código de Procedimientos Civiles.

No existiendo en la ley disposición alguna que prohiba el que esta acción pase á los herederos, es incuestionable que á ellos pasa á menos que el causante haya ratificado la obligación primitiva, ya expresamente, ya por medio de pago ó novación de cualquiera otro modo según los terminos de los artículos 1,077 y 1,078.

Así expuesta la naturaleza de la acción á dolo en los siguientes artículos, nos ocuparemos de las demas.

RAFAEL G. LINARES.

SECCION CIVIL.

CASACIÓN.

Magistrado, Lic. J. Zubieta.

" " M. Osio.

" " R. Rebollar.

" " M. Nicolini y Echanove.

" " V. Dardón.

Secretario, " E. Escudero.

Pago de servicios profesionales.

La casación procede contra la parte resolutive de la sentencia y contra los fundamentos de ésta; pero no contra otros artículos distictos de los que fundan el fallo y que en él se citan.

El cambio de personas ó de representación con que el demandado es requerido, no importa cambio de acción.

La casación por mala apreciación de las pruebas procede por aquellas que sirven de base á la parte resolutive.

Aplicación de los arts. 2338, 2388, 2406 y 2408 del Código Civil, y arts. 25, 712, 720 y 731 del Código de Procedimientos Civiles.

México, Abril 7 de 1891.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por Don Víctor Calvet, representado por el C. Lic. Manuel Anda Silicco, contra la sentencia pronunciada por el Juez 7.º Menor, en el juicio verbal que sobre pesos promovió al primero el C. Lic. Ricardo Cicero; siendo todos vecinos de esta Capital.

Resultando, primero: Que en primero de Septiembre último, el C. Lic. Ricardo Cicero compareció ante el Juzgado 7.º Menor, exponiendo: que, D. Víctor Calvet le era deudor de la suma de trescientos noventa y siete pesos cincuenta centavos, importe de la cuenta que exhibía de gastos y honorarios y cuyo pago demandaba, así como el de los réditos, gastos y costas, y pidiendo se citara para la audiencia de ley. El Juzgado expidió la cita para la expresada audiencia, la que, previas las notificaciones correspondientes hechas en la forma debida, se verificó en rebeldía del demandado y con presencia del actor, que reprodujo, por vía de demanda, el contenido de la comparecencia del principio y pidió se diese por contestada dicha demanda en sentido negativo, recibéndola á prueba por el

plazo de la ley: Acordada de conformidad la solicitud, fué notificada esta determinación quedando consentida, y por lo mismo ejecutoriada: que dentro del término probatorio, el actor pidió se tuviera como parte de la prueba que debía rendir, la cuenta presentada con la demanda y se citara además al demandado para la absolución de posiciones: así se decretó por el Juez, con calidad de citación contraria, en cuanto á la cuenta y señalando día para la diligencia de posiciones: Al practicarse la citación, el C. Lic. Manuel Anda Siliceo, con carta poder de D. Victor Calvet, compareció diciendo, que desconocía y rechazaba la cuenta ó planilla de honorarios del C. Lic. Cicero, pues nada le debía su poderdante y reiterando que rechazaba y desconocía la referida cuenta en todas y cada una de sus partidas: dada á reconocer esta respuesta á la parte actora, reprodujo la manifestación de que la demanda era contra D. Victor Calvet en persona: por no haber acudido Calvet á la cita para que absolviera posiciones, se hizo nuevo señalamiento de día, á petición del actor y apercibiendo al demandado de darse por absueltas afirmativamente las posiciones, en caso de rebeldía: practicada la diligencia, previa la calificación de las posiciones, fueron articuladas, contestando Calvet, lo que, en lo conducente dice á la letra.

1ª Diga ser cierto: Que me és deudor de la suma de (\$ 397 50) trescientos noventa y siete pesos, cincuenta centavos, por la cuenta de gastos y honorarios que tengo exhibida, la cual se le pondrá á la vista: que es cierta, pero que no es él el deudor sino la testamentaria del señor su padre. 5ª Que recibió como albacea del señor su padre Don Domingo Calvet un Jardín de plantas cuyo valor era de mas de diez mil pesos: que es cierto pero, que no fué por valor de diez mil pesos. 6ª Que también recibió mas de mil pesos de D. Pedro Dufan por traspaso del Hotel del Comercio que perteneció al señor su padre: que es cierta. 7ª Que me ha manifestado no tener ya bienes de dicha testamentaría: que es cierta. 8ª Que ha hecho varios pagos á algunos acreedores de la testamentaría referida: que es cierta. 12ª Que varias veces ofreció pagarme con plantas del mismo jardín: que es cierto: y que hecha la publicación de

probanzas y habiendo alegado cada una de las partes lo conveniente á sus derechos, fué pronunciada la sentencia, previa citación, el día 26 de Diciembre, con las siguientes resoluciones:

«Por las razones y fundamentos legales expuestos se debía fallar y se falla: Primero: Se condena á D. Víctor Calvet á que pague al Sr. Lic. Ricardo Cicero la cantidad de trescientos noventa y siete pesos cincuenta centavos y réditos legales desde el día 1º de Septiembre del corriente año hasta la completa solución de la deuda; cuyo pago lo verificará en el término de ocho días apercibido de ejecución á su costa si nó cumple. Segundo: Se condena igualmente al Sr. Calvet al pago de las costas y gastos de este juicio.»

Resultando, segundo: Que de esta sentencia, se interpuso el recurso de casación en los términos siguientes:

«En 17 de Diciembre presente el C. Lic. Manuel Anda Siliceo y notificado de la sentencia anterior dijo: que la oye y que con el debido respeto interpone el recurso de casación por las causas y fundamentos que pasa á exponer: que en primer lugar como de los autos consta que el Sr. Lic. Cicero ó sea la parte actora al formular su demanda no expresó los fundamentos de derecho prevenidos por el art. 924 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 926 del propio Código debió haber desechado de oficio semejante demanda: y que en lugar de haberlo hecho no solo le dió curso, sino que condena al demandado á su pago en el fallo que se le notifica, resulta que el tal fallo ha infringido esos artículos, por lo que á este respecto interpone el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio con fundamento de la frac. I del art. 699 del Código de Procedimientos citado.

Que señala tambien como infringido el art. 21 de ese Código; porque prohíbe que intentada una acción y contestada la demanda se abandone para continuar otra, y en el caso de estos autos consta que la parte actora entabló su demanda directa y personalmente contra el Sr. D. Víctor Calvet, y durante el juicio todas sus pruebas se encaminaron á demostrar que la testamentaría de D. Domingo Calvet era la deu-

dora y que el demandado era responsable personalmente por haber sido albacea de esa testamentaría; todo lo cual implica un cambio de acción prohibida por el art. 21 ya citado, por lo que lo señala ya infringido, alegando también la frac. I del art. 699 citado ó sea que interpone el recurso en cuanto al fondo del negocio, por ser la decisión contraria á la ley aplicable al caso y á su interpretación jurídica art. 711 frac. I, Código citado, explicación y alegación que hace también por la infracción del artículo anterior.

Que por las mismas razones expresadas en el párrafo que precede, alega como infringido el art. 22 del mismo Código; pues suponiendo, sin conceder, que el actor hubiera tenido dos acciones contra el demandado, una personal y otra por haber sido albacea de la testamentaría Calvet, al haber deducido únicamente la primera debió dársele por desistido de la segunda según lo previene el artículo que se cita; y como la sentencia para condenar precisamente, se funda en la eficacia de la segunda de esas acciones, resulta que infringió éste artículo y el recurso procede en cuanto al fondo del negocio por ser contraria la sentencia á la ley aplicable al caso y á su interpretación jurídica arts. 699 frac. 1.^a y 711 frac. 1.^a

Que alega también como infringido el art. 604 del mismo Código porque éste ordena que cuando el actor no probare su acción, se absuelva al demandado; y en el caso el actor habrá probado, si se quiere, que la testamentaría Calvet le adeuda la suma que reclama; pero no probó la acción que dedujo, ó sea: que el demandado le debe personalmente esa suma; y como la sentencia condenó al demandado á pesar de la falta absoluta de pruebas, procede la casación en cuanto al fondo del negocio por ser la decisión contraria al texto de la ley aplicable al caso y á su interpretación jurídica arts. 699 frac. 1.^a y 711 frac. 1.^a del Código de Procedimientos Civiles.

Que señala también como infringido el art. 605 del mismo Código porque este ordena que en las sentencias, se ocupen los Señores Jueces exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; y el fallo se ocupa de

la acción del actor contra el demandado por haber sido albacea de la testamentaría Calvet, y precisamente fundándose en la eficacia de esa acción, que no se entabló, condenó al demandado; como si también lo hubiera sido con carácter de albacea; en tal virtud quedó infringido el artículo citado y el recurso procede en cuanto al fondo del negocio y por ser la decisión contraria á la ley aplicable al caso y á su interpretación jurídica y comprender acciones y personas que no han sido objeto del juicio arts. 699 frac. 1.^a y 711 frac. 2.^a

Que señala también como infringidos los arts. 555 y 451 del mismo Código porque estos artículos solo disponen que se den por reconocidos los documentos privados cuando presentados legalmente no fueren objetados, y en el caso la cuenta de honorarios y gastos que presentó la parte actora fué legalmente objetada, y sin embargo la sentencia la dá por reconocida; por lo que el recurso procede en cuanto al fondo del negocio y por ser la decisión deducida de esa infracción contraria al texto de la ley aplicable al caso y á su interpretación jurídica arts. 699 frac. 1.^a y 711 frac. 1.^a

Que señala también como infringido el art. 3754 del Código Civil porque este artículo terminantemente ordena que todos los gastos que haga el albacea, inclusive los honorarios de los abogados y procuradores que ocupare, se paguen de la masa de la herencia, y la sentencia ordena, sin siquiera haberse probado en juicio que el demandado fuera albacea cuando se le demandó, que pague con su propio peculio lo que demanda el actor, por haber probado que se lo debe la testamentaría de Calvet; por lo que resulta que el fallo es contra el texto expreso de la ley aplicable al caso y el recurso procede por esa causa en cuanto al fondo del negocio arts. 699 frac. 1.^a y 711 frac. 1.^a

Que señala como infringido el art. 143 del Código de Procedimientos, porque no habiendo probado el actor la acción que dedujo debió la sentencia haberlo condenado en las costas; y lejos de hacerlo condenó en las costas á la parte demandada, y en tal virtud el fallo es contra el texto de la ley aplicable al caso y el recurso procede por esa razón en cuanto al fondo del negocio arts. 699 frac. 1.^a y 711 frac. 1.^a

Que señala como infringidos los arts. 1423 y 1451 del Código Civil en que se funda la sentencia para condenar al Sr. Calvet al pago de daños y perjuicios ó sean réditos, pues si bien es cierto que esos artículos establecen esa responsabilidad contra el que no cumplieré las obligaciones que hubiere contraído, en el caso está plenamente probado que el demandado no contrajo ninguna obligación; y por lo mismo el fallo se funda en leyes que no son aplicables al caso, y procede el recurso por esa razón en cuanto al fondo del negocio arts. 699 frac. 1.º y 711 frac. 1.º

Que por todo lo expuesto suplica al Señor Juez se sirva admitirle el recurso de casación que interpone y ordenar que se remitan los autos á la primera Sala del Tribunal Superior para los efectos legales, y firmó expensando papel timbrado para el proveído. Doy fé.- *Lic. Manuel Anda Siliceo.*

Resultando, tercero: Que, admitido el recurso y hecha la remisión del expediente á esta primera Sala, fué sustanciado aquel por los trámites de ley, señalando el día diez y seis del actual, mes de Marzo último, para la vista, la que tuvo lugar, informando verbalmente el C. Lic. Anda Siliceo, por el recurrente y por apuntes el C. Lic. Roman Sánchez y Sánchez: por la contraria el Ministerio Público renunció la vista y ofreció remitir apuntes que al fin no fueron presentados por la enfermedad del Agente.

Considerando, primero: Que, para examinar el recurso interpuesto por D. Víctor Calvet, debe fijarse la materia del litigio precisando el caso sobre que recayó la sentencia del Juez 7.º Menor; y á ese respecto, establecida la demanda, por el C. Lic. Ricardo Cicero, sobre pago de trescientos noventa y siete pesos cincuenta centavos, de la cuenta que acompañó, de honorarios y gastos por servicios profesionales prestados á solicitud y en favor del demandado, en la sucesión del Señor su padre Don Domingo Calvet, se dió por contestada la demanda negativamente y el Juez, autorizado por el art. 25 del Código de Procedimientos estimó, que, la acción intentada era la que regulan los arts. 2388, 2406 y 2408 del Código Civil, y se dirigía contra Don Víctor Calvet, que era la persona que había requerido y había aprovechado los ser-

vicios profesionales; y apreciando la prueba de confesión, juzgo, que estaba justificado el monto de la cuenta, así como, que D. Víctor Calvet había entrado en posesión de los bienes de la herencia, y, por tanto, era responsable de la prestación reclamada y debía ser condenado al pago de su importe, ó sean los trescientos noventa y siete pesos cincuenta centavos de la demanda.

Considerando, segundo: Que, determinado en el sentido expuesto el caso decidido, debe verse si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, tiempo y forma, que hagan legal su interposición (art. 731 del Código de Procedimientos) teniendo, además, presente, que en la casación no pueden tomarse en cuenta mas que las cuestiones que sean materia de ella ó que deban servir para resolver el caso (art. 712 del mismo Código de Procedimientos).

Considerando, tercero: Que, no ha sido reclamada, en modo alguno, la estimación que hizo el Juez al fijar la demanda, autorizado por el art. 25 del Código de Procedimientos ni la apreciación de la prueba de confesión judicial, que, en concepto del mismo Juez la justifica; y en esa virtud, las quejas contenidas en los capítulos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º se hacen en el supuesto de que la acción que se deriva de los servicios prestados á D. Víctor Calvet en la sucesión de su padre D. Domingo Calvet, no ha sido resuelta en la sentencia ni están probados esos servicios, contra lo estimado por el Juez y no reclamado; lo que hace inepta la alegación por falta de procedencia (art. 712 del Código de Procedimientos en concordancia con el 720 del mismo Código).

Considerando, cuarto: Que, las expresadas quejas, por otro concepto, son tambien ineptas, porque se refieren al cambio de acción, la del mandatario por el pago de sus servicios, confundiendo el supuesto cambio de persona con el cambio de acción que ha sido una misma.

Considerando, quinto: Que, la queja contenida en el cap. 6º se dirige contra un considerando en que se aprecia una prueba, sin haberse reclamado contra la apreciación de la confesión que funda la parte resolutive de la misma sentencia.

Considerando, sexto: Que, la queja con-

tenida en los capítulos 7º y 8º descansa en los conceptos á que se refieren los capítulos anteriores y suponiendo aptas las alegaciones hechas, cuando no se ha reclamado contra la apreciación del Juez respecto de las funciones del albacea como mandatario judicial que funda en la aplicación de los arts. 2338 y 2406 del Código Civil.

Por lo expuesto, en todos los capítulos falta el requisito de procedencia y, por lo mismo, con fundamento de lo dispuesto en los arts. 720 y 712 del Código de Procedimientos se declara:

Primero. El presente recurso de casación, no ha sido legalmente interpuesto. Segundo. Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del recurso se hayan causado á su contrario.

Hágase saber, publíquese en el «Diario Oficial», «Boletín Judicial», «Foro» y Anuario de Legislación y Jurisprudencia,» y con testimonio de este fallo, vuelvan los de la materia al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy que se expensaron los timbres correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado José Zubieta.—*José Zubieta.*—*M. Osio.*—*Rafael Rebollar.*—*Manuel Nicolín y Echanove.*—*V. Dardón.*—*E. Escudero,* Secretario.

Señor Presidente:

Señores Sinodales:

La autoridad constituida para hacer efectivos sus mandamientos en el ejercicio de sus facultades propias, necesita el poder necesario para hacerse obedecer, porque sin estar armada de este derecho, sus disposiciones se harían ilusorias y el desprestigio natural en que caería, la haría de todo punto inútil é innecesaria.

Se ve, pues, que el derecho de mandar, tiene que ser correlativo el de hacerse obe-

decer, porque de otro modo no podría compelerse ú obligarse á ninguno al cumplimiento de las obligaciones que tiene contraídas por el hecho de vivir en sociedad.

La conservación de ésta y la subsistencia del Estado imponen á todo individuo la obligación de contribuir proporcionalmente con sus rentas á los gastos indispensables de la Administración pública, para que ésta pueda llenar cumplidamente los fines de la sociedad.

La historia de los medios de evacción empleados por la autoridad pública en nuestro país, para hacer efectiva la cobranza de las rentas públicas, sigue naturalmente las fases y vicisitudes de nuestra administración económica y es por lo tanto, dificultosa y oscura en los primitivos tiempos de nuestra existencia política.

En las disposiciones de esta época se ve una tendencia muy marcada de proteger al contribuyente, más bien que de organizar el cobro de los tributos porque éste no se verificaba directamente por la administración, sino por los cobradores ó recaudadores, pues pocas veces se entendía directamente la administración pública con el particular pagador de los impuestos.

De éstos la mayor parte fueron indirectos y en ellos es bien claro que no cabía más apremio que el que se dirigía contra el recaudador porque la forma de su pago no permite morosidad de parte del contribuyente y respecto de toda clase de tributos, la índole peculiar de nuestra administración económica hizo que casi siempre se interpusieran entre el contribuyente y el Estado, personas responsables de la recaudación.

Sólo así pueden entenderse la multiplicidad de privilegios y de fueros acordados á la Hacienda pública para proteger su recaudación contra los numerosos administradores y recaudadores de las rentas públicas, ya para lograr su pronta exacción, ya para estimular á los mismos recaudadores en el pago de lo que debían satisfacer de lo cobrado por cuenta del erario.

Respecto de los recaudadores se apremiaba su morosidad con penas arbitrarias y las más veces eran reducidas á multas ó penas pecuniarias independientemente del reintegro verificado á costa de la prenda ó hipoteca que se vendía, durando este siste-

ma de apremio hasta que generalizada la alcabala, repetidos los pedidos ordinarios y extraordinarios y planteado un orden de tributos más extenso y complicado, principió á considerarse este ramo de administración como uno de los más importantes del Gobierno del Estado.

En la recaudación de los tributos se ha considerado que se ejerce por la administración pública, una acción civil, porque civiles son y han sido comunmente los medios empleados para compeler al contribuyente moroso; pero habiéndose dado las más veces cierto aspecto correccional á su ejercicio, han recorrido la escala de embargos y venta de bienes del deudor, costas, multas, dietas y arresto por apremio personal.

De aquí resultaba que las más veces las leyes no autorizan otros ejecutores que los jueces letrados, porque el apremio fiscal, diferenciándose poco del apremio civil, es considerado un juicio ejecutivo abreviado, con más ó menos solemnidad y más ó menos recargado de medios de coacción, y aunque siempre se ha considerado el apremio fiscal como acción y facultad peculiar de la administración económica del Estado, ha tenido que seguir el espíritu dominante de las diversas épocas de nuestra organización política y civil.

Por esta razón se ve fluctuar al apremio personal entre el carácter decididamente judicial ó más exclusivamente administrativo, según ha sentado más ó menos centralizada la recaudación de las rentas públicas y se ha estimado al Gobierno con mayor ó menor aptitud para adquirir en dominio y propiedad bienes raíces, pues en éstas ha ejercido siempre su derecho en la misma calidad que los individuos particulares.

La primera ley en que se encuentra con la separación debida la facultad de la administración pública en el apremio personal y el ejercicio de los derechos civiles en contraposición del apremio fiscal, es la de 20 de Enero de 1837 que en su art. 1º autoriza á los empleados para ejercer la facultad económico-evactiva en todos los adeudos que existan á favor de la Hacienda pública.

¿Cuál sea la extensión de este apremio fiscal llamado en la ley facultad económico-

coactiva? lo explica con claridad el art. 2º de la misma, que textualmente dice:

«Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad evactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley, al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de tiempos y circunstancias, ofrecía motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley, no debiendo por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos sólo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.»

La explícita y clara esplicación que la ley dá sobre la facultad económico-coactiva, demuestra con evidencia que no es otra cosa que el apremio fiscal, para obligar á los causantes morosos al pago de las rentas públicas, y si bien declara este apremio como propio y exclusivo de la autoridad administrativa, excluye todo medio posible de que el deudor pueda evitar cualquier cobro indevido pues no le dá ningun derecho de oposición contra las extorsiones y abusos que puedan cometer los empleados de la administración.

El atribuir la ley á toda oposición que el causante haga al único deseo de dilatar el pago, es establecer la infalibilidad en el modo de obrar de los recaudadores, y dá lugar á exparcir la velocidad al cobro de los impuestos por el modo de llevarlo á efecto, que en lo general sólo produce la miseria y ruina de todo contribuyente.

El desarrollo del apremio fiscal en las demás disposiciones de la ley de 37 se reducen á establecer los preceptos de la vía de apremio, que se siguen en el juicio ejecutivo para obligar á los deudores particulares al cumplimiento de sus obligaciones según el derecho civil; pero sin permitir como en los juicios de esta clase la oposición del deudor por las excepciones que legalmente hayan destruido la acción que en su contra se ejercita.

Sólo el derecho de tercero se ve propiamente respetado en las prevenciones de la ley y sin embargo se le limita el derecho al angustiado plazo de los seis meses que señala la ley, cuando en la mayoría de los casos ninguna no-

ticia tendrá del peligro que corren sus intereses, pues la ley no manda que se dé á conocer el embargo efectuado en bienes ajenos.

Por este ligero exámen se vé con claridad cómo se constituye la administración pública en juez, y parte pues, se hace ejecutora de sus propios actos sin permitir que éstos sean examinados por ninguna otra autoridad, confundiendo en el apremio fiscal las facultades de los poderes ejecutivo y judicial, en la persona de los agentes de la administración pública.

Lo único que se encuentra en la ley como relativo á los derechos individuales, del causante, es la expresión de que sólo se entenderán por contenciosos, aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, con lo cual podría parecer que en una simplificación tan exacta de la verdadera diferencia del poder judicial y del ejecutivo, se habían llenado los preceptos más exigentes de las modernas instituciones políticas.

Pero no fué así, porque como al concluir su prevención expresa que no debe considerarse contencioso un negocio por la simple oposición al pago, nada vino á poner en práctica al expresar la división de los poderes porque prohibió á los jueces expresa y terminantemente todo conocimiento en la recaudación de las rentas públicas, é hizo ilusorio el concepto de que fundadamente se dude de la aplicación de la ley porque no señaló la autoridad que debía hacer la calificación para que el poder judicial pudiera avocarse el conocimiento de un negocio administrativo.

Una disposición de éste género, tan contrario á los preceptos Constitucionales no podría subsistir al establecimiento del régimen federativo que siempre y en todo caso mira á la reparación de los poderes públicos, lo que nunca se obtiene con la aglomeración de atribuciones en unos mismos agentes que siempre confunden las facultades propias de la administración, con las que son exclusivas del poder judicial.

Por esta razón, luego después de restablecido el régimen federativo el año de 46, se apresuró la derogación de una ley que en sus preceptos y principios contraría la división y separación de los poderes públicos; pero como la ley del 15 de Octubre de dicho año del 46 nada estableció sobre el particular, se continuó fluctuando con el mismo apremio fiscal que trataba de destruirse.

Esta fluctuación impidió que la ley derogada cayera en desuso, y como en la práctica se

continuó normando á sus preceptos el apremio fiscal, se vé el anacronismo jurídico de que diversas leyes posteriores de impuestos públicos invocan sus preceptos para la recaudación.

Vuelta la República al sistema central por el poder de la dictadura, se publicó en 25 de Mayo de 1853 la ley que establece lo contencioso administrativo que separa por primera vez, aunque en pocos casos, las atribuciones de los poderes públicos en cuanto á la recaudación de las rentas fiscales, y quita á los agentes de la administración las facultades judiciales con que los investía la ley de facultad económico-coactiva.

Sin embargo, conserva en favor de la administración el derecho de juzgar de sus propios actos y no permite se tenga por contencioso cualquier negocio de los pocos que tienen esta prerrogativa, sino terminado el expediente administrativo, y cuando la misma autoridad permite ó concede el permiso de que los tribunales especiales tomen conocimiento de sus decisiones.

Sistema tan precario tenía que desaparecer á la vuelta del principio federal y á la promulgación de las garantías individuales, que no consienten los ataques á la propiedad, á la familia ni al individuo y que proclaman como principio absoluto que jamás se reunirán dos ó más poderes públicos en una misma persona, lo que no impidió se cayera de nuevo en los preceptos de la ley de 37, que ya ni los mismos centralistas del poder consideraban adecuada á los principios políticos de la época, pues habían transigido con la reparación de los poderes públicos dando un leve respiro á los derechos individuales bajo la protección de la misma administración pública.

Las Leyes de Reforma aboliendo los privilegios, los monopolios y los estancos al mismo tiempo que quitaron á la administración pública el derecho de adquirir y administrar bienes raíces con la sólo excepción de los destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, han venido á modificar los apremios fiscales para la recaudación de los impuestos públicos procurando hacer práctica en cada caso y en cuanto lo permiten los adelantos de la época, la separación de los poderes públicos y dando lugar á que los tribunales federales puedan dirimir toda controversia que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Por fin, se ha comprendido que los derechos de la Hacienda Pública para la recaudación de los impuestos, tienen por límite la necesidad social y exigen en su ejercicio precauciones,

templanza y circunspección que eviten que el Estado, como individuo, se sobreponga á los derechos de los particulares, procurando subsistir de los recursos auxiliares que le proporcione la sociedad sin destruir los elementos vitales de la misma.

Estas son las doctrinas elementales más bien indicadas que desenvueltas acerca de los premios judiciales, y el juicio que he formado sobre el sistema que rige en nuestra legislación rentística y que me he atrevido á presentar al Colegio para llenar la costumbre de comenzar el exámen profesional.

(Continuad).

MANUEL G. BÚLMAN.

SECCION CIVIL.

CASACIÓN.

Magistrado, Lic. J. Zubieta.
 „ „ M. Osio.
 „ „ R. Rebollar.
 „ „ M. Nicolini y Echanova.
 „ „ C. Flores.
 Secretario „ E. Escudero.

¿Decidido en una ejecutoria de amparo que determinada ley no ha debido aplicarse al caso controvertido, puede un Tribunal, al reponer la sentencia anulada, entrar de nuevo en discusión sobre si dicha ley es nó aplicable al mismo caso?

¿Un crédito que conste por escritura pública puede considerarse comprendido en el art. 1963 del Código Civil que se refiere á los créditos que consten en *documento privado*?

¿Hay falta de congruencia entre la demanda y la sentencia, cuando se decide una cuestión inherente á las pretensiones propuestas y discutidas en el pleito?

Señores Magistrados de la 1ª Sala.

El Ministerio Público dice:

Habiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejecutoria de 13 de Noviembre de 1890, otorgado amparo á Don Teodoro Gougaud contra la sentencia de casación de esa respetable Sala, recaída en los autos del concurso á bienes de Don Luis Cornu, y en virtud de haber declarado dicha Suprema Corte que no debía haberse aplicado el Código de Comercio al caso de Gougaud, porque tal Código aun no regía cuando se estendió la escritura en que Gougaud fundó sus pretensiones como acreedor de Cornu, es evidente que la Sala al pronunciar su nueva sentencia de casación no puede ya ocuparse de las violaciones que el síndico del concurso sostuvo que había sufrido el Código de Comercio, y sólo hay que entrar en la apreciación de si por la sentencia de vista se violaron ó nó los artículos del Código Civil en que la cuarta Sala fundó su resolución.

Desde luego, la Sala que pronunció la sentencia recurrida, determinó que el crédito de Gougaud debe ser pagado en el órden que establece el artículo 1,942 del Código Civil; es decir, según la fecha de su título que consta por instrumento público. Como en efecto el crédito de Gougaud reviste el carácter que le dió el fallo que se ataca por el síndico, no pudo la Sala haberlo hecho entrar en categoría distinta á la que la sentencia le concedió y la misma Suprema Corte le reconoció en su ejecutoria cuando terminantemente dijo: que el Código de Comercio no regía al otorgarse la escritura en que fundó Gougaud sus derechos, y esta consideración la determinó á conceder el amparo mencionado. Hallándose el caso en esas condiciones, no es de aplicación, bajo concepto alguno, el artículo 1,963 del Código Civil, cuyo artículo se refiere á los créditos que consten en *documento privado*, con el timbre correspondiente.

Las alegaciones hechas para demostrar que el documento en que Gougand se apoya, no es un instrumento público, porque la certificación del convenio entre Gougand y los demás acreedores, sólo está firmada por el Juez y no autorizada por el Secretario, se destruyen por la afirmación contraria de la Suprema Corte, que atribuye la

formalidad de escriturario al crédito en cuestión, y además porque en el referido convenio los acreedores se comprometieron á reconocer en él crédito de Gougand los privilegios de que estaba investido, lo que no pudo significar otra cosa sino que tales acreedores respetaban la escritura de 8 de Julio de 1881, y que no se oponían á la preferencia que según la ley favorecía al repetido crédito.

Por último, la observación que se hace contra la sentencia de vista porque habiendo Gougand comenzado por demandar con carácter de acreedor de dominio, la Sala no debió declararlo acreedor escriturario, queda desvanecida por el principio de que «si el actor hubiese intentado la demanda por una causa y acción, y probado otra diferente, habrá de resolverse el negocio por lo que aparezca de los autos y pruebas.» La Curia Filípica nos trae á ese respecto el ejemplo de que si alguno pide una finca enfiteútica, diciendo haber caído en comiso, y en vez de acreditar este punto sólo prueba la enfiteusis, podrá condenarse al enfiteuta al pago del Cánón ó pensión anual. Y así, en el caso debatido en que Gougand no probó ser acreedor de dominio sino poseedor de un crédito escriturario, procede que á ese crédito se niegue la preferencia que exige la justificación del dominio, y que la concesión se limíté á los términos del artículo 1,942 del Código Civil. Véase Escriche, voz «*Sentencia Definitiva*» al fin. Véase también la página 241 del tomo 1º de la obra de Don Emilio Reus, en que comentándose el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil Española, concordante de los 605 y 711, frac. II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cita ejecutorias que resuelven: que cuando la sentencia otorga ménos de lo que se ha pedido en la demanda por no haberse probado todo lo que fué objeto de la misma, no infringe por falta de congruencia la ley 16, tít. 22, Part. 3ª, ni el artículo 61 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; y que es congruente con la demanda la sentencia que al resolver las pretensiones formuladas por las partes, decide alguna cuestión, que por más que no haya sido objeto de petición expresa, sea, sin embargo, inherente á las propuestas y discutidas en el pleito.

Lo expuesto parece bastante al Ministe-

rio Público para pedir que supuesto que no aparecen las violaciones de ley alegadas por la parte que interpuso el recurso de casación que se sustancia, se declare que el recurso fué legalmente interpuesto, y que no es de casarse la sentencia impugnada por el síndico del concurso á bienes de Don Luis Cornu.

México, Marzo cinco de mil ochocientos noventa y uno.—*Luis Alvarez León.*

México, Abril 27 de 1891.

Vistos en el recurso de casación los autos sobre liquidación y pago de la pensión trasversal seguidos en la de la testamentaría del Sr. Lic. Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, representando al Fisco el Auxiliar de la Defensoría Fiscal Lic. Rafael Linares, y á la testamentaría el Lic. Francisco A. Serralde, vecinos de esta Ciudad.

Resultando primero: Que estando el juicio testamentario en estado de formularse la liquidación fiscal, la presentó el abogado del Fisco con fecha veinte de Junio del año próximo pasado, se sustanció el incidente y se falló en primera instancia.

Resultando segundo: Que de ese fallo, que fué adverso al representante de la testamentaría, interpuso éste el recurso de apelación, y sustanciado ante la tercera Sala de este Tribunal Superior, se dictó sentencia igualmente condenatoria contra el repetido representante, declarando:

«Primero: Se reforma la sentencia de primera instancia y se declara: que es de revocarse y se revoca el primer punto resolutivo en que declaró el Juez que Doña Rafaela Gutiérrez no está obligada á pagar pensión fiscal por los veintiocho mil pesos que recibió por transacción, en virtud de que no ha sido parte en el incidente, y por lo mismo no debe ser comprendida en la resolución.

Segundo. Se confirma la resolución segunda por la que aprobó el Juez la liquidación fiscal contenida en el recurso de veintinueve de Julio del corriente año. Se con-

firman, igualmente, las resoluciones en que se condena á Doña María S. Zarco, á pagar al Fisco por la pensión causada en la testamentaría de Don Blas J. Gutiérrez Flores Alatorre, la cantidad de dos mil novecientos ochenta y tres pesos setenta y siete centavos, y réditos al seis por ciento anual desde que espiró el plazo para la presentación de los inventarios; y á las sucesiones de Doña Blasa y de Doña Gabriela Gutiérrez Flores Alatorre á pagar al Fisco por la pensión causada por la misma testamentaría la cantidad de seiscientos veinte pesos treinta y ocho centavos y rédito al seis por ciento anual, desde que terminó el plazo para la presentación de los inventarios.

Tercero. Se condena á la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en el incidente.»

Resultando tercero: Que interpuesto el recurso de casación contra esta sentencia y sustanciado legalmente, se señaló día para la vista, verificándose ésta en las audiencias del treinta de Marzo último y primero y dos del actual, declarándose en éste, «Visto» el recurso, después de la relación que hizo la Secretaría, y oídos los informes producidos por los expresados letrados y por el Agente del Ministerio Público, que terminó con la siguiente conclusión:

«No es procedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, en el incidente relativo al pago de la pensión Fiscal, que han causado los herederos de la testamentaría del Sr. Lic. Don Blas Gutiérrez "Alatorre," y

Considerando: Que los presentes autos evidentemente no constituyen un juicio, sino simplemente un cobro que el Defensor Fiscal hace en la Sección secundaria del juicio testamentario, que como tal, sólo pueden tener aquellos el carácter de incidente de éste, y así ha venido sustanciándose ante los Tribunales con consentimiento de las partes, según aparece de los mismos autos; por lo mismo, no concediendo el artículo seiscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Civiles el recurso de casación sino contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, no procede en este caso la interposición del recurso, y así debe declararlo la Sala sin necesidad de hacer la re-

lación detallada de las constancias de autos ni de entrar al fondo del negocio.

Por estas consideraciones, con fundamento en los artículos seiscientos noventa y ocho, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero: El presente recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que procedan legalmente y que con motivo del mismo recurso haya causado á su contrario.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Foro," "Boletín Judicial" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia;" y con testimonio de este fallo, vuelvan los de la materia á la Sala de su origen para los efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este degocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Sr. Magistrado Lic. Manuel Nicolín y Echanove.

José Zubieta.—M. Osio.—Rafael Rebo-
liar.—Manuel Nicolín y Echanove.—Cárlos
Flores.—E. Escudero, Secretario.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, Sr. Lic. José María Lezama.

EXHORTOS.— Interrumpen la prescripción de la acción penal en todo proceso, principalmente cuando tienen por objeto la aprehensión del presunto responsable.

PREJUDICIOS.— La de la acción penal amerita el sobreseimiento en la causa en que tiene lugar. Ese sobreseimiento es para siempre y de una manera definitiva. Para que prescriba la acción penal en el

delito de peculado, se necesita el trascurso de doce años.

México, Marzo 21 de 1891.

Vista la causa instruida en el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos contra Antonio Becerra, ex-administrador de Correos de Tlalizapan por los delitos de peculado y abandono de empleo: la sentencia del Juez sobreseyendo en la averiguación por haber prescrito la acción penal para hacer ejecutiva al acusado la pena corporal que le corresponde, declarándolo inhábil perpetuamente para desempeñar empleos en el ramo de Correos y por diez años en los ramos diversos, dejando á salvo la acción civil para que el Fisco se reintegre de la cantidad que salió adeudando el procesado y mandando en la misma sentencia que el C. Donaciano Rivera que sustituyó en el empleo de Administrador de Correos de Tlalizapan á Becerra, enterase en la Administración Principal del ramo en Cuernavaca y á disposicón de la General, la cantidad de diez pesos que expresó tener en su poder y corresponden á la suma de que es responsable el acusado, el que quedaría en libertad bajo de fianza entre tanto se revisaba su causa: el pedimento del Ciudadano Promotor fiscal de este Tribunal solicitando que en lugar del sobreseimiento decretado por el Juez se declare con fundamento del art. 262 del Código Penal que prescrita como está ya la acción penal, se extinguió por completo el derecho de proceder contra Antonio Becerra, procediéndose en lo demás como expresa la resolución que se revisa: la citación para sentencia y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando, primero: Que en Noviembre de 1884 la Administración General de Correos puso en conocimiento del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, que Antonio Becerra había renunciado su empleo de Administrador de Correos de Tlalizapan, el 20 del citado mes y sin esperar contestación, conforme al art. 448 del Reglamento del Código postal, se separó de su empleo dejando encargado de la Oficina, sin autorización de su superior, á un particular, quien hizo entrega de ella el 22 de Mayo del mismo año, resultando en contra del referido Becerra un desfalcó por valor de veintiseis pesos noventa y cinco centavos

en los fondos que administró del 1º de Enero al 22 de Mayo del citado año; advirtiéndola misma Administración General de Correos, que esa responsabilidad podría reducirse á diez pesos siete centavos, si el acusado otorgaba recibo por siete pesos cinco centavos, que alcanzaba de sueldos hasta la fecha en que se separó del empleo, y presentaba autorización para que se pagasen á la persona que dejó encargada de la Oficina, nueve pesos ochenta y tres centavos, por los días que estuvo al frente de ella.

Resultando, segundo: Que iniciada la averiguación correspondiente, el 31 de Enero de 1885, se remitieron las constancias relativas al Juez de Primera instancia de Jojutla para que instruyese las primeras diligencias en auxilio de la justicia Federal, las que una vez devueltas al Juez de Distrito se mandó de conformidad con el pedimento fiscal el 4 de Diciembre de 1886, que se reservase la causa hasta que se lograra la aprehensión del acusado para lo que se estuvieron librando exhortos, no lográndose su captura, sino hasta el 21 de Noviembre de 1889.

Resultando, tercero: Que tomada su declaración preparatoria al acusado, expuso que en efecto tuvo necesidad de separarse del empleo que desempeñaba ántes de recibir la contestación á la renuncia que hizo de dicho empleo, y que al proceder así, haciendo entrega de las existencias de la Oficina á la persona que dejó encargada de ella, fué porque creía no deber nada, y que aunque por ese hecho le resultara alguna responsabilidad, estaba ya prescrita la acción penal para proceder en su contra; y habiendo sido declarado formalmente preso el 20 de Diciembre del año referido, el Promotor fiscal pidió en el sentido de la prescripción alegada por el acusado y el Juez, aun cuando no opina como el representante fiscal sobre que los exhortos mandados librar para la aprehensión del acusado no interrumpieron la prescripción, sin embargo acatando el principio que dice: «Favorabilia amplianda odiosa restringenda.» consideró que la prescripción había surtido sus efectos por lo que hace á la pena corporal á que era acreedor el procesado, conforme á la frac. 1ª del art. 1028 del Código Penal, pero no para la inhabilita-

ción prevenida por el 998 y la frac. IV del 1028 ya citado, por señalar la frac. II del art. 268 del propio Código, el trascurso de doce años en la suspensión de las actuaciones, para que tenga lugar.

Considerando, primero: Que los exhortos librados por el Juez para la aprehensión de un acusado, interrumpen la prescripción de la acción penal como se comprueba con la simple lectura del art. 274 del Código Penal que dice: «La prescripción de las acciones se interrumpirá *por las actuaciones del proceso que se instruyan en la averiguación del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.*

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia; por lo que sea cual fuere la clase de actuaciones practicadas por el Juez en un proceso, interrumpen la prescripción de la acción penal, y como no puede negarse tengan el carácter de actuaciones, los autos que el Juez dicta mandando librar exhortos para la aprehensión del reo, no puede ponerse en duda que esos exhortos que dimanen de actuaciones judiciales interrumpen la prescripción, pues de lo contrario favorecería al responsable de un delito su astucia para evadirse de la acción de la Justicia por más ó menos tiempo, y como sobre este punto el texto del artículo citado es muy preciso cuando dice: «las actuaciones interrumpen la prescripción *aunque por ignorarse quiénes sean los delinquentes no se practiquen las diligencias contra persona determinada,* se deduce con toda claridad que esa prescripción mucho menos tendrá lugar, cuando las actuaciones en el proceso tienen por objeto la aprehensión de la persona señalada como presunta responsable.

Considerando, segundo: Que si en efecto hubiera transcurrido en el presente caso el tiempo que la ley señala para la prescripción de la acción penal, el sobreseimiento decretado por el Juez sería enteramente arreglado á las constancias de la causa, porque una vez prescrita la acción, no hay ya derecho para proceder contra el acusado de algún delito, siendo el sobreseimiento, que esa prescripción produce, para siempre y de una manera absoluta en las

actuaciones; pero en el proceso que se revisa no puede tener lugar esa prescripción porque según la frac. II del art. 268 del Código Penal se necesita el trascurso de doce años para la prescripción de las acciones criminales, que nacen de delito que tenga señalada por pena la inhabilitación ó privación de empleo, y como de esta clase son las que corresponden al procesado Antonio Becerra por los delitos de abandono de empleo y peculado de que aparece responsable, según es de verse en el art. 998 del citado Código Penal que imponen la pena de inhabilitación por un año para obtener cualquier empleo y la frac. IV del 1028 del mismo Código que previene se castigue al peculado con la inhabilitación perpetua y relativa, además de las penas designadas en sus fracciones anteriores, está de manifiesto la improcedencia de la prescripción sin que sea de aceptarse, por falta de razón legal, la división que hace el Juez en su sentencia al considerar prescrita la acción criminal por lo que hace á la pena á que es acreedor el acusado, con arreglo á la frac. 1ª del art. 1028 ya citado, y no para la que fija la frac. IV, supuesto que en esta muy claramente se dice: «*que además de las penas de que hablan las fracciones anteriores se impondrá en todo caso la de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso*» no existiendo por lo mismo, fundamento alguno para considerar separada, tratándose de la prescripción, esta pena de las corporales que designa el mismo artículo.

Considerando, tercero: Que por lo supuesto se vé que en el caso no ha prescrito la acción penal para proceder contra el Procesado Antonio Becerra, y aún cuando el Juez vacilando acerca de los efectos de la prescripción en este caso entró en apreciaciones, en uno de sus considerandos de la sentencia que se cursa, para dar por compurgado al acusado con la prisión sufrida, como lejos de resolver sobre la pena que debiera imponerse, le declaró prescrita la acción penal para proceder en su contra, nada puede resolver este Tribunal sobre la resolución que en definitiva deba dictarse, mientras no recaiga sentencia de primera instancia.

Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia de 9 de Febrero del año proximo pasado dictada por el Juez del Distrito del Estado de Morelos en esta causa.

Segundo: Con testimonio de esta sentencia remítase la causa al Juzgado de su origen para que la continúe con arreglo á derecho y en estado dicte la resolución que corresponda. Notifíquese y resérvese el presente Toca para cuando vuelva la causa á revición.

El Magistrdo del Tribunal de Circuito de México así lo decretó y firmó actuado con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario. Damos fé.—*Andrés Horcasitas.*—A.—*José B. Portillo.*—A.—*Fidencio Fartas.*

VARIEDADES FORENSES.

La circular ministerial dirigida á las Facultades de derecho concerniente á la reforma de los estudios de abogado, entraña, independientemente y mas allá de la cuestión que sujeta á deliberación, un problema filosófico de los mas delicados. ¿Cuáles son los caracteres distintivos, las afinidades ó las repugnancias íntimas, los límites naturales, las relaciones necesarias, y (según todos estos datos) la organización respectiva mas favorable, de los estudios jurídicos y políticos? La teoría de la clasificación de las ciencias circunscribe y domina de una manera continua esta difícil materia.

De la cuestión positiva sometida á las Facultades, he dicho, cuando se presentaba en términos un poco diferentes (Mayo de 1881) todo lo que había estado obligado á pensar por un comercio bastante largo con el asunto. No tengo la intención de volver á ello; si á algo aludo en las líneas que siguen será por vía de consecuencia y bajo la forma de indicaciones muy generales. La cuestión teórica no ha sido, que yo sepa, suscitada por nadie, y sin embargo allí es donde residen los principios de apreciación decisivos, los únicos de donde el hombre de Estado que tiene el cargo de arreglar y distribuir la enseñanza puede sacar direcciones con entera seguridad. El gran error contra el que no se puede estar prevenido ni resguardado sino por estas altas consideraciones (el buen sentido práctico no basta), es creer que impunemente se puede fraccionar un grupo natural de conocimientos, según las conveniencias

de otro grupo, y en este estado instalarlos donde quiera, con la confianza de que allí prosperaran tanto como en otro lugar; aún más, hacer asunto de una enseñanza oficial y á la larga privilegiada, que se da para la enseñanza *tipo* de esta parte de la ciencia. Una materia que es conveniente conocer, no está bien colocada en cualquier parte. ¿Que inconveniente hay en sostener el celo del estudiante por el atractivo de una graduación? «He aquí los peligrosos postulados que conceden sin vacilación los espíritus que forman sus convicciones en la superficie de las cosas. Una investigación mas profunda enseña que un grupo científico natural es algo orgánico y viviente cuyas condiciones de crecimiento y duración se asemejan á las de una especie vegetal ó á las de una raza de animales. Así como estos tienen su estación climatérica natal y degeneran cuando se les trasporta á una tierra ingrata ó en medio de una fauna mejor armada; de la misma manera un orden definido de ciencias está destinado á debilitarse y degenerar cuando se le introduce en un medio adoptado á otros y poderosos modos de existencia. No hay mas excepción que nutrirlos con todos los medios adecuados para resistir á las primeras influencias ambientes y crearles su atmósfera aparte.

Las precedentes consideraciones podían inducir á error acerca de la situación de la cuestión. Bastarán para prevenir cualquiera inexactitud algunas breves observaciones.

Notemos desde luego que de la clasificación normal de las ciencias procuramos solamente ilustrarnos, y que nuestro fin es llegar á una distribución racional de los estudios. No es otra la cuestión. Las denominaciones «estudios jurídicos y políticos» no cubren, en efecto, dos grupos científicos naturales. ¿Cuál es el carácter de un grupo científico? Es el comprender en todas sus partes una sola materia bien homogénea que sola le pertenezca. Que exista la unidad y especialidad de fondo, unidad y especialidad sustanciales. Los grupos «jurídico y político» no tienen cada uno su materia definida y distinta; comprenden importantes partes comunes, y buenos espíritus han podido sostener que el primero integramente no es mas que una provincia del segundo. Además, cada grupo comprende muchos asuntos diversos y aun disparates que se han traído de muy lejos y acercado, sea por interés de educación, para dar cierta salida al espíritu ó cierto giro al juicio; sea en vista de las necesidades de ciertas carreras. La homogeneidad científica tal como se le puede observar en los estudios biológicos por ejemplo, en éstos falta

completamente. La causa final que de cada lado ha reunido y ordenado en un mismo sistema elementos bastante diversos, es el efecto presunto de su acción convergente sobre la inteligencia, de la disciplina que le imponen, del giro que le imprimen, en seguida el valor práctico de las aptitudes y nociones que el hombre adquiere bajo este régimen; y como estas aptitudes y nociones corresponden más particularmente á las exigencias de cierto empleo, se puede decir que el interés de la educación que sirve aquí de unión á falta de una unidad verdaderamente científica, se resuelve á su vez, ó por lo menos en parte, en un interés profesional en el sentido más lato y elevado de la palabra.

Podemos tener ya una idea del asunto y una entrada en la naturaleza de los estudios jurídicos y políticos, considerando á los dos personajes *profesionales* para los que las capacidades y conocimientos adquiridos en cada uno de los dos grupos ejercen una acción sobre las cosas de este mundo; por una parte, el juriconsulto, tal como se deja ver en el abogado, el juez, el consejero de Estado; y por la otra, el hombre político tal como se manifiesta en el diputado, el ministro y el diplomático.

¿Qué hace el magistrado en su puesto, sino desentrañar las relaciones de derecho contenidas en un caso particular y compararlas en seguida á las reglas sencillas y siempre las mismas, á fórmulas categóricas ya preparadas, expresión de principios abstractos, generales, inmutables, que han sido glorificados bajo el nombre de «razón escrita?» ¿Qué busca el abogado en la barra sino relacionar los hechos de una especie á los términos de una de estas mismas fórmulas, bajo el imperio de uno de estos mismos principios? ¿A qué se aplica el consejero de Estado encargado de redactar el texto de un reglamento del que el gobierno ó el legislador le ha proporcionado el cuadro, sino es para concertar las diferentes partes, de manera que no se contraríen entre sí, y ponerlas de acuerdo con las leyes relativas, así como con las bases generales de nuestra legislación?

En las tres hipótesis, la operación es idéntica: primeramente se simplifica rápida y sumariamente la realidad; en seguida se compara esta realidad á un modelo exterior y superior que no proceda de un ideal fijo, aceptado y dispuesto de antemano para esta confrontación. Un núcleo resistente, absoluto é incondicional que sirva de punto firme á un vigoroso resorte dialéctico, que se extienda para tomar y traer á sí las cosas, he aquí el

mecanismo en perpetuo movimiento que la observación nos descubre en el cerebro del juriconsulto. De aquí emana la gravedad del juez, el poder del abogado, la seguridad de mano del sub-legislador.

Ahora representémosnos un diplomático siguiendo un negocio ó á punto de firmar un tratado, un ministro proponiendo una medida de gobierno, un diputado meditando el proyecto de una ley. Lo que tienen que considerar no es un caso particular del que no se tienen más que las condiciones puramente jurídicas, es el total de una situación compuesta de una suma considerable de hechos antiguos y nuevos, sociales, políticos, militares, económicos, etc., los que dan la única ó imperfecta medida que se puede tener de un gran número de fuerzas materiales y morales en acción entre sí. Antiguas tradiciones de cancillería, valor y eficacia de alianzas, convergencia ó divergencia de intereses comerciales, humor inconstante ó tranquilo de los pueblos, odios nacionales, preocupaciones locales, abandono tardío de costumbres tenaces, . . . la lista podría ser alargada indefinidamente. Menos favorecido que el juriconsulto, el hombre de Estado deberá poner mucho cuidado y circunspección en simplificar esta complejidad de la materia política; porque no está seguro de que poniendo en juego tal ó tales elementos, hechos ó fuer-

(Continuará).

Aclaración I

Por causas ajenas á la Redacción de este Semanario, no salieron con regularidad las entregas 13 y 14, respectivamente de 24 y 30 del mes próximo pasado (Abril); lo que avisamos á los Señores suscritores, ofreciéndoles en lo sucesivo salir á luz nuestra publicación sin ninguna interrupción.
